

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PROPIEDAD DE I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. PLANTEADO POR PELAYO ENERGÍAS RENOVABLES, S.L. CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DE LA SOLICITUD DE ACTUALIZACIÓN DE LOS PERMISOS DE ACCESO Y CONEXIÓN PARA DOS INSTALACIONES “FV CISTÉRNIGA” DE 2,630 MW Y “FV LAS FUENTES” DE 1,100 MW EN BOECILLO (VALLADOLID).

(CFT/DE/002/25)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep María Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

D^a. María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Barcelona, a 23 de octubre de 2025

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por PELAYO ENERGÍAS RENOVABLES, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Interposición del conflicto.

Con fecha 27 de diciembre de 2024 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito del Servicio

Territorial de Industria, Comercio y Economía de la Junta de Castilla y León mediante el cual se daba traslado del conflicto presentado por la sociedad PELAYO ENERGÍAS RENOVABLES, S.L. ante la administración autonómica, tras su consideración como conflicto de acceso y no de conexión. En el expediente adjunto se incorporaba el escrito de interposición por el que se plantea conflicto de acceso a la red de distribución de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U., en relación con la denegación, en fecha 22 de octubre de 2025, de la solicitud de actualización de su permiso de acceso y conexión para la instalación “FV Cistérniga” de 2.630 kW con conexión en la Línea 1 – Guardia Civil de 13,2 kV de la STR CANTERAC 13,2 kV.

Con misma fecha 27 de diciembre de 2024 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un segundo escrito del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía de la Junta de Castilla y León mediante el cual se daba traslado de otro conflicto presentado por la sociedad PELAYO ENERGÍAS RENOVABLES, S.L. ante la administración autonómica, tras su consideración igualmente como conflicto de acceso y no de conexión. En el expediente adjunto se incorpora el escrito de interposición por el que se plantea conflicto de acceso a la red de distribución de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U., en relación con la denegación, en fecha 09 de octubre de 2025, de la solicitud de actualización de su permiso de acceso y conexión para la instalación “Las Fuentes” de 1.100 kW con conexión en la Línea 9 – Boecillo de 13,2 kV de la STR POLIGONO ARGALES 13,2 kV.

Apreciada evidente identidad sustancial entre los conflictos anteriormente citados, se acordó la acumulación de todos ellos en un único conflicto de referencia CFT/DE/002/25.

La representación de PELAYO ENERGÍAS RENOVABLES, S.L. (en adelante, PELAYO ENERGÍAS) expone los siguientes hechos y fundamentos jurídicos:

Respecto de la instalación “FV Cistérniga”:

- Que PELAYO ENERGIAS solicitó en fecha 14 de marzo de 2022 acceso y conexión para 3.145 kW de la instalación “FV Cistérniga” en la LMT Herrera de la STR Jalón, dependiente del Transformador 1 de la ST Renedo.
- Con fecha 3 de mayo de 2022, se recibió propuesta previa y pliego de condiciones técnicas de acceso y conexión para 2.630 kW en la Línea 1 – Guardia Civil de 13,2 kV de la STR Canterac, dada la saturación del punto de conexión solicitado por PELAYO ENERGIAS, que dependiendo del T1 de la ST Renedo, estaba cerrado a la entrada de nueva generación por saturación del transformador 220/45 kV. La aceptación parcial de la solicitud (2.630 kW concedidos, de los 3.145 kW solicitados), lo fue para toda la capacidad disponible restante que podía admitir el T2 220/45 de la ST Renedo. El punto de conexión tiene afección sobre el nudo de la red de transporte Renedo 220.

- Que, dado que el punto de conexión propuesto distaba unos 7.000 metros de la instalación, PELAYO ENERGÍAS solicitó a I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. (en adelante I-DE) la revisión de la propuesta previa a una nueva ubicación en el municipio de Valladolid y revisión de la solución técnica a líneas próximas a la nueva ubicación.
- Que, en contestación a la solicitud de revisión de la propuesta previa, el 13 junio de 2022 I-DE comunicó que para emitir la carta de consideración de misma instalación PELAYO ENERGÍAS debía aceptar previamente la propuesta previa. Con la intención de solicitar una actualización de los permisos de acceso y conexión a la nueva ubicación en el municipio de Valladolid y, siguiendo las indicaciones de I-DE el 20 de julio de 2022 PELAYO ENERGÍAS aceptó la propuesta previa.
- Hasta que no se encontró una nueva ubicación en el término municipal de la Cistérniga el 24 de septiembre de 2024, no se solicitó a I-DE una actualización de los permisos de acceso y conexión a una nueva ubicación, así como la evaluación de un nuevo punto de conexión en la subestación STR JALON.
- La respuesta obtenida por parte de I-DE fue denegatoria, argumentando que por medio de una actualización de permisos no está contemplado el poder solicitar un cambio de nudo de acceso y conexión, motivo por el cual les indicaba que el único medio para atender su solicitud sería la presentación de una nueva solicitud, y la pérdida de los permisos actuales, resolución de I-DE que no es compartida por PELAYO ENERGÍAS, siendo conocedores de resoluciones previas de esta Comisión, haciendo referencia al expediente CFT/DE/291/23.

Por todo ello, solicita que se inste a I-DE a analizar su petición de actualización de los permisos de acceso y conexión para la instalación FV Cistérniga” analizando la viabilidad de la conexión de su instalación en la STR Jalón.

Respecto de la instalación “Las Fuentes”:

- Que PELAYO ENERGÍAS solicitó en fecha 26 de noviembre de 2021 acceso y conexión para 3.885 kW de la instalación fotovoltaica “Las Fuentes” en el nudo BOECILLO T2.
- Con fecha 17 de enero de 2022, se recibió propuesta previa y pliego de condiciones técnicas de acceso y conexión para 1.100 kW en el nudo STR Polígono Argales, dada la saturación del punto de conexión solicitado por PELAYO ENERGÍAS, debido a la existencia de tensiones antirreglamentarias en la LAT Quintanilla 45 kV. La aceptación parcial de la solicitud (1.100 kW concedidos, de los 3.885 kW solicitados), lo fue para toda la capacidad disponible restante que podía admitir el transformador 45/13,2 kV de la ST Zaratan. El punto de conexión tiene afección sobre el nudo de la red de transporte ZARATAN 220.
- Que en el pliego de condiciones técnicas se indicaba la necesidad de instalación de un centro de seccionamiento telemando en el tramo de línea comprendido entre los CT LA BARCA 2-BOECILLO y el apoyo N°22.

- La ubicación del centro de seccionamiento estaría dentro de la urbanización Pago la Barca, junto a la zona de ocio de la urbanización y se consideró que no era viable la solución propuesta por I-DE.
- Que se encontró una nueva ubicación para la instalación fotovoltaica y para el centro de seccionamiento en el Polígono 7, Parcelas 242, 243. 405 y 411. de Laguna de Duero. Por este motivo, en fecha 13 de septiembre de 2022, se solicitó autorización administrativa. Como respuesta, el Ayuntamiento de Laguna del Duero informó que en parcelas sobre las que se proyecta la instalación fotovoltaica “FV Las Fuentes”, no se contempla una instalación fotovoltaica como un uso permitido.
 - Que PELAYO ENERGÍAS buscó una nueva ubicación en C/ ENRIQUE CUBERO, de Valladolid y el 24 de abril de 2024 se solicitó a I-DE la revisión de punto de conexión a la nueva ubicación, que depende de la STR el Peral que tiene el mismo nudo de afección mayoritaria con red de transporte que la STR Polígono Argales.
 - Que el 9 de octubre de 2024, I-DE emite los permisos de acceso y conexión en la nueva ubicación de la instalación, pero manteniendo el punto de conexión en el punto originario, Laguna de Duero, a 8,9 km, haciendo indicación de que *«Cambiar el punto de conexión, supondría el cambio de nudo de acceso. Considerando que el cambio de nudo de acceso y conexión no está recogido en la regulación vigente como un motivo para poder realizar una actualización de permisos de acceso y conexión, no podemos atender su solicitud. Por lo tanto, para poder realizar este cambio sería necesario realizar una nueva solicitud de acceso y conexión y supondría la pérdida de los permisos actuales. Solo se podría cambiar el punto de conexión en el recorrido de la misma línea»*.
 - Que, a su entender, el motivo esgrimido por I-DE para no concederles el cambio de punto de conexión no está amparado por la normativa vigente, y que el mantenimiento del punto a 8,9 km de la instalación la convierte en inviable.

Por todo ello, solicita que se inste a I-DE a analizar su petición de actualización de los permisos de acceso y conexión para la instalación “Las Fuentes” analizando la viabilidad de la conexión de su instalación en la C/ ENRIQUE CUBERO, 9, bajo, de Valladolid.

SEGUNDO. Requerimiento de subsanación a PELAYO ENERGÍAS RENOVABLES, S.L. y su respuesta.

Tras el análisis de la documentación trasladada por la administración autonómica, con fecha 10 de enero de 2025, la Directora de Energía de la CNMC remite a la sociedad PELAYO ENERGÍAS un requerimiento de subsanación de su solicitud de conflicto, debido a que en ninguno de los dos expedientes trasladados por el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía de Valladolid se aportaba documento que acreditara la representación fehaciente por parte de **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** respecto de la sociedad PELAYO ENERGÍAS RENOVABLES, S.L.

Con fecha 13 de enero de 2025, la sociedad PELAYO ENERGÍAS procede a dar cumplimiento del requerimiento realizado, aportando la documentación solicitada.

TERCERO. Comunicación de inicio del procedimiento

Mediante documentos de 26 de marzo de 2025, la Directora de Energía de la CNMC comunicó a los interesados el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015), confiriendo a ambas partes un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimasen convenientes.

CUARTO. Alegaciones de I-DE REDES

Con fecha 22 de abril de 2025, y tras una solicitud de ampliación de plazo que le fue otorgada, I-DE REDES presentó un escrito de alegaciones en el que resumidamente manifiesta:

Respecto a la instalación “**FV La Cistérniga**”:

- Que 14 de marzo de 2022 se recibe por parte de i-DE solicitud de acceso y conexión para la instalación FV LA CISTÉRNIGA. Dicha solicitud hace referencia al nudo del mapa de capacidad JALÓN T2, dependiente del T1 de la ST RENEDO.
- El 26 de abril de 2022, la distribuidora envió al promotor la propuesta previa con el pliego de condiciones técnicas de acceso y conexión donde se le informaba de que el punto de conexión solicitado, JALÓN T2, depende del T1 de la ST Renedo la cual se encuentra cerrada a la entrada de nueva generación por la saturación de la transformación 220/45 kV. Asimismo, se le informa el punto de conexión en la línea GUARDIA CIVIL dependiente del nudo del mapa de capacidad STR CANTERAC T2 (0247125762), dependiente del T2 de RENEDO, siendo además necesario reducir la capacidad de acceso propuesta para no sobrepasar el 100% de la capacidad del transformador 2 220/45 kV de la ST Renedo.
- Que I-DE es conocedora, tras la Resolución de la CNMC, de 5 de julio de 2024, en el expediente de referencia CFT/DE/291/23, de que su proceder en este caso no era el correcto, ya que actualmente, al no existir capacidad de acceso en el punto solicitado, se hubiera enviado una carta de denegación de acceso para la instalación “FV CISTERNIGA” dando por finalizado el expediente, indicando la existencia de un punto de acceso y conexión alternativo, pero sin realizar propuesta previa sobre este punto, ni haber realizado, como se hizo, la reserva de capacidad sobre el punto alternativo, debiendo realizar, en caso de así desearlo PELAYO ENERGÍAS, una nueva solicitud de acceso y conexión.
- El 10 de junio de 2022 el promotor solicitó revisión de la propuesta previa con cambio de ubicación de la parcela de la instalación de generación manteniendo

la capacidad de acceso propuesta de 2.630 kW. A dicha solicitud se le indica al promotor que para el cambio de la ubicación de la parcela no se precisa una revisión de la propuesta previa sino una actualización de los permisos que finalmente se emitan.

- El 20 de julio de 2022 y aceptada la propuesta previa, se emiten los permisos de acceso y conexión para la instalación siendo estos dependientes de nudo del mapa de capacidad STR CANTERAC T2 (0247125762) (dependiente del T2 de RENEDO).

- El 24 de septiembre de 2024, el promotor solicita cambio de ubicación de la parcela y cambio del punto de conexión a la STR JALÓN. I-DE alega que, si bien sería factible un cambio de parcela en la que se acogiera la misma instalación para la que se solicitaron los permisos de acceso, a su entender no es posible con la regulación actual atender la modificación del punto de conexión. Manifiesta la distribuidora que la regulación actual no contempla la posibilidad de modificar el punto de conexión a la red en una actualización de permisos de acceso y conexión, máxime si supone una modificación del nudo del mapa de capacidad ya que afectaría al orden de prelación de los expedientes.

- Indica que en el caso de “FV La Cistérniga” los permisos de acceso y conexión se concedieron asociados al nudo del mapa de capacidad STR CANTERAC T2 (0247125762), dependiente del **T2 de RENEDO**, y la actualización propuesta modificaría el nudo del mapa de capacidad a la STR JALÓN con NUDOS-JALON T1 (0247125444) y JALÓN T2 (247143312), ambos dependientes del T1 de RENEDO.

Respecto a la instalación “**Las Fuentes**”:

- El 26 de noviembre de 2021 se recibe solicitud de acceso y conexión para la instalación FV “LAS FUENTES”. Dicha solicitud hace referencia al nudo del mapa de capacidad BOECILLO T2 (0247096121), dependiente de la ST LAS ARROYADAS.

- El 17 de enero de 2022 se envía la propuesta previa al promotor en la que se le informa de que el punto de conexión solicitado en el proyecto es la línea de 45 kV QUINTANILLA en la cual no es posible la entrada de más generaciones puesto que se provocarían tensiones antirreglamentarias en la red de distribución. Es por esa falta de capacidad para el acceso en el T2 BOECILLO que, se le informa el punto de conexión propuesto en la línea BOECILLO dependiente del nudo del mapa de capacidad P.ARGALÉS T1 (0247125211) (dependiente del T1 de ST ZARATÁN). Asimismo, es preciso reducir la capacidad de acceso propuesta para no sobrepasar el 100% de la capacidad del T1 de la ST ZARATÁN.

- Como ya han indicado respecto de la “FV La Cistérniga”, I-DE manifiesta que es conocedora desde la Resolución de la CNMC, de 5 de julio de 2024, en el expediente de referencia CFT/DE/291/23, de que su proceder en este caso no era el correcto, ya que actualmente, al no existir capacidad de acceso en el punto solicitado, se hubiera enviado una carta de denegación de la solicitud por ausencia de capacidad, indicando informativamente el punto de acceso y conexión alternativo.

- El 7 de marzo de 2022, se envía nueva propuesta previa en respuesta a la solicitud de revisión presentada por el promotor, consistente en la modificación del apoyo en la misma Línea y sin modificación del nudo del mapa de red, manteniendo la capacidad de acceso propuesta de 1.100 kW. (Documento que consta en el expediente aportado por PELAYO ENERGÍAS). El 20 de julio de 2022, una vez aceptada la propuesta previa actualizada, se emiten los nuevos permisos de acceso y conexión para la instalación dependientes de nudo del mapa de capacidad **P.ARGALES T1 (0247125211) (dependiente del T1 de ZARATÁN)**. Los nudos no se modifican respecto de los originalmente propuestos.
- El 12 de septiembre de 2024, se recibe solicitud de actualización de los permisos de acceso y conexión, para la modificación del punto de conexión a la red, así como la ubicación de la parcela. En su solicitud se hace referencia a la modificación de la conexión a la STR EL PERAL cuyo nudo del mapa de capacidad es **EL PERAL T1 (0247125372), dependiente del T1 de ZARATÁN.**
- Por parte de I-DE se acepta el cambio de parcela, pero no la modificación del punto de conexión al modificarse el nudo del mapa de capacidad y, por ello entender I-DE que se ven afectados otros expedientes y sus derechos de prelación.
- El 9 de octubre de 2024, I-DE emiten nuevos permisos de acceso y conexión para la instalación “Las Fuentes” por cambio de ubicación de la parcela confirmado que se cumple la condición de tratarse de la misma instalación. Los permisos de acceso y conexión se mantienen para la instalación dependiendo del nudo del mapa de capacidad **P.ARGALES T1 (0247125211), dependiente del T1 de ZARATÁN.**

Respecto al **requerimiento de información** solicitado a I-DE por esta Comisión respecto a si las solicitudes de actualización para las instalaciones “FV La Cistérniga” y “Las Fuentes” cumplen con los requisitos estipulados en la Disposición adicional decimocuarta y el Anexo II del Real Decreto 1955/2000¹. Es decir, si en ambos casos se cumplen los requisitos para considerar la **misma instalación de generación** a los efectos de los permisos de acceso y conexión, en lo relativo exclusivamente a las características descritas en las letras a) Tecnología de generación, b) Capacidad de acceso, y c) Ubicación geográfica, del mencionado Anexo II del RD 1955/2000, I-DE manifiesta lo siguiente:

- Respecto a “**FV La Cistérniga**”, I- DE indica que el promotor mantiene la tecnología de generación fotovoltaica, la capacidad de acceso (2.630 kW concedidos) y modifica la ubicación geográfica de su parcela estando el centro geométrico de las instalaciones planteadas inicial y final a 2.950 metros lo que es inferior a 10 km. Por lo tanto, **esta solicitud de actualización de permisos cumple con la consideración de misma instalación.**

¹ **Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.**

- Respecto a “**Las Fuentes**”, I- DE indica que **también cumple con la consideración de misma instalación.**
- I-DE manifiesta que el fondo del conflicto radica en que para la sociedad distribuidora es inviable solicitar y poder conceder un cambio del punto de conexión a través de una actualización de permisos.

Respecto al **requerimiento de información** solicitado por la Comisión en relación con si los nuevos puntos de conexión solicitados en ambos casos **forman o no parte del mismo orden de prelación** que para el estudio de capacidad en el punto de conexión original, I-DE manifiesta lo siguiente:

- Respecto a “**FV La Cistérniga**”, I- DE indica que el nuevo punto de conexión solicitado no forma parte del mismo orden de prelación que para el estudio de capacidad en el punto de conexión informado y aceptado por el promotor.
- Respecto “**Las Fuentes**”, tanto el punto de conexión solicitado como el punto de conexión original, pertenecen al mismo orden de prelación aguas arriba de la red de distribución siendo la prelación la asociada al T1 de la ST ZARATÁN.

Respecto al **requerimiento de información** solicitado por la Comisión en relación con si los nuevos puntos de conexión solicitados en ambos casos precisan de la realización de un nuevo **estudio de capacidad**.

- Respecto a “**FV La Cistérniga**”, I- DE indica que el nuevo punto de conexión solicitado en la STR JALÓN, requeriría de un nuevo estudio de capacidad considerando los expedientes en la prelación del T1 de ST RENEDO, que se explota de forma radial y por lo tanto sus estudios de capacidad se realizan en condiciones de disponibilidad total. Dicho nudo se encuentra actualmente en concurso y con varios expedientes interrumpidos tanto por REE como por i-DE.
- Respecto “**Las Fuentes**”, I- DE indica que el nuevo punto de conexión solicitado requeriría de un nuevo estudio de capacidad analizando su conexión en el nudo EL PERAL T1, dependiente del T1 de ZARATÁN, que se explota de forma radial y por lo tanto sus estudios de capacidad se realizan en condiciones de disponibilidad total. Además, dicho nudo se encuentra actualmente en concurso y con varios expedientes interrumpidos tanto por REE como por i-DE.

I-DE aporta, según lo requerido por esta Comisión, los **listados de orden de prelación** de solicitudes en los puntos de conexión solicitados en la actualización para cada una de las dos instalaciones objeto del presente conflicto de acceso.

Por todo lo anterior, I-DE REDES finaliza su escrito de alegaciones a la comunicación de inicio con la solicitud de desestimación del mismo por parte de esta Comisión.

QUINTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante documentos de la Directora de Energía de 14 de mayo de 2025, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha 15 de mayo de 2025 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de alegaciones de **PELAYO ENERGÍAS** en el que manifiesta.

- Que, respecto de la instalación “Las Fuentes”, I-DE indica que la modificación del punto de conexión podría afectar a otros expedientes y sus derechos de prelación, pero el listado de orden de prelación que proporciona es aguas arriba, en ST ZARATÁN, y no señala ninguna solicitud que tenga acceso concedido o reservado en la ST Peral que se vea afectado por el cambio de punto de conexión de la instalación “Las Fuentes”.

- Que I-DE afirma que la regulación no contempla la posibilidad de modificar el punto de conexión a la red en una actualización de permisos de acceso y conexión. Sin embargo, hay varios ejemplos que contradicen esta afirmación: la modificación de punto de conexión es necesaria cuando varios promotores deciden compartir instalaciones de extensión de la red o cuando es inviable ejecutar las instalaciones de extensión de red requeridas para la conexión en un determinado punto, además la interpretación de la distribuidora no está en línea con la doctrina de la Comisión establecida por la Resolución del expediente CFT/DE/291/23.

- Que, respecto de la instalación “FV La Cistérniga”, I-DE en los mapas de capacidad que publica no hace distinción entre nudo de afección mayoritaria Renedo T2 ó Renedo T1 y el promotor no tiene forma de saber que subestación aguas abajo dependen de qué transformador.

En fecha 27 de mayo de 2025 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de alegaciones de **I-DE REDES** mediante el cual simplemente se reitera en las alegaciones ya manifestadas en sus anterior escrito de 22 de abril de 2025, solicitando de nuevo a esta Comisión la desestimación del presente conflicto de acceso presentado por PELAYO ENERGÍAS.

SEXTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica. Así ha sido también considerado por el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía de la Junta de Castilla y León, órgano autonómico frente al cual inicialmente PELAYO ENERGIAS presentó su solicitud de conflicto, y que procedió al traslado del presente expediente a la CNMC, tras su consideración como conflicto de acceso y no de conexión.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre el objeto del presente procedimiento de conflicto.

Todos los antecedentes de hecho relatados por ambas partes, relativos a la tramitación de la solicitud de acceso y conexión para ambas instalaciones promovidas por PELAYO ENERGIAS, “FV La Cistérniga” y “Las Fuentes”, no son hechos controvertidos, y han sido aceptados por ambas partes que coinciden en el relato de los antecedentes, y se justifican con toda la prueba documental aportada.

Únicamente reiterar, como bien determinó en su momento I-DE, que mediante una solicitud de revisión de la propuesta previa PELAYO ENERGIAS no puede solicitar la evaluación de un nuevo punto de conexión, o la aprobación de un cambio de localización geográfica de la instalación promovida. Tal cual establece el artículo 14.3 del RD 1183/2020²:

«Artículo 14. Aceptación de la propuesta.

(...)

*3. En caso de no estar de acuerdo con la solución técnica o económica, o con ambas, el solicitante podrá, dentro del plazo señalado en el apartado primero, notificárselo al gestor y **solicitarle una revisión de aspectos concretos de las condiciones técnicas o económicas en el punto de conexión analizado**, debiendo atender los requerimientos de documentación adicional que sean precisados por el gestor de la red, en el plazo máximo de diez días. No atender el requerimiento en el plazo señalado se considerará como una no aceptación del punto propuesto o de la solución propuesta.»*

Es decir, tal y como sostuvo I-DE, el contenido que se puede requerir en una revisión de propuesta previa se limita a la modificación de las condiciones técnicas y económicas y solo del punto de conexión analizado.

Lo que PELAYO ENERGIAS pretendía -el cambio de punto de conexión y su necesaria evaluación- no es posible mediante la revisión de la propuesta previa de acceso y conexión, sino a través de las dos opciones siguientes: o bien rechazando la propuesta previa de acceso y conexión ofrecida por I-DE y presentando una nueva solicitud en otro punto, o bien aceptando la propuesta previa de acceso y conexión en el punto alternativo y, posteriormente, siempre que se cumplan con los límites del Anexo II, solicitar una actualización del permiso de acceso y conexión. En ambos casos se garantiza la situación de los terceros. Lo que no es admisible es utilizar con este fin la revisión de una propuesta previa de acceso y conexión, como ya se ha determinado por esta Comisión en anteriores resoluciones (Véase Resolución de 5 de julio de 2024, de la Sala de Supervisión Regulatoria, al expediente de referencia CFT/DE/291/23).

Esta correcta tramitación por parte de I-DE respecto del mecanismo para poder solicitar por parte del promotor un cambio de punto de conexión, fue aceptada y asumida por PELAYO ENERGIAS, que procedió a aceptar la propuesta previa en el punto de conexión propuesto por I-DE, y a solicitar posteriormente una actualización de los permisos, solicitando cambiar, precisamente, el punto de conexión de sus instalaciones. Es por ello que este aspecto no supone un hecho controvertido entre las partes en el presente conflicto.

² **Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.**

Otro aspecto a reiterar, a pesar de no tratarse del objeto propio del presente conflicto, es el hecho de que, como bien admite la propia I-DE en sus escritos de alegaciones, en los casos en que tras el análisis de capacidad en el punto de acceso y conexión solicitado por una instalación de generación, el resultado sea de ausencia de capacidad de acceso, la respuesta dada por el gestor de la red a dicha solicitud debe ser denegatoria, y, en el caso de existir un punto de conexión alternativo con capacidad disponible, el mismo debe indicarse a título informativo, dejando a potestad del promotor la presentación de una nueva solicitud de acceso y conexión para ese punto de la red donde se le ha indicado que, a priori, y a falta del estudio específico, pudiera haber capacidad de acceso. La solución dada en 2022 por I-DE para ambas instalaciones de PELAYO ENERGIAS, tras concluir sus estudios específicos con la ausencia de capacidad de acceso para generación en el punto solicitado, de proceder en unidad de acto a otorgar y reservar capacidad en un punto alternativo de acceso y conexión, y remitir a la promotora las respectivas propuestas previas sobre dichos puntos alternativos, no fue correcta. La propia I-DE manifiesta que, tras la Resolución al expediente de conflicto de referencia CFT/DE/291/23, rectificó su manera de proceder, y ante casuísticas como la de las instalaciones “FV La Cistérniga” y “Las Fuentes”, **debería haber remitido carta de denegación por justificada ausencia de capacidad**, informando del posible punto alternativo de acceso y conexión (art. 9 RD 1183/2020, art. 6.5.c) de la Circular 1/2021³), y **finalizando el procedimiento**, sin realizar reserva de capacidad en el punto alternativo ofrecido, y dejando libertad al promotor para que, en caso de desearlo, presentara **nueva solicitud de acceso y conexión en el punto alternativo propuesto**, solicitud que claro está, contaría con una **nueva fecha** de admisión a trámite a los efectos del orden de prelación de solicitudes.

Así pues, aclarado lo anterior, nos resta como **único objeto** del presente procedimiento de conflicto de acceso la determinación de si a través del mecanismo de solicitud de actualización de unos permisos de acceso y conexión ya emitidos para unas instalaciones determinadas, la sociedad promotora puede solicitar un cambio del punto de conexión para su instalación, cambio que ha sido solicitado por PELAYO ENERGIAS para las instalaciones “FV La Cistérniga” y “Las Fuentes”, y que ha sido denegado por I-DE por entender la sociedad distribuidora que esta petición no está permitida por la legislación vigente en materia de acceso.

CUARTO. Sobre las solicitudes de actualización de permisos de acceso y conexión ya concedidos.

³ Circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica.

La posibilidad de que el promotor de una instalación que cuenta con permisos de acceso y conexión ya concedidos pueda solicitar una actualización de estos, está recogida en el RD 1955/2000, concretamente en su Disposición adicional decimocuarta, y en el Anexo II.

Disposición adicional decimocuarta. Consideración de una misma instalación de generación a efectos de los permisos de acceso y conexión.

1. Los permisos de acceso y conexión otorgados solo tendrán validez para la instalación para la que fueron concedidos. Asimismo, el otorgamiento de un permiso de acceso y conexión a una instalación estará condicionado a que esta pueda ser considerada la misma instalación que aquella a la que se refiere la solicitud con la que se inició el procedimiento de acceso y conexión.

2. Para valorar si una instalación puede ser considerada la misma le serán de aplicación los criterios recogidos en el anexo II. (...)

3. En todo caso, la consideración de que una instalación no sea la misma llevará implícita la necesidad de realizar una nueva solicitud de acceso y conexión a la red para la obtención de nuevos permisos.

4. En aquellos casos en los que las instalaciones con permisos de acceso y conexión solicitados y/o concedidos hayan sufrido modificaciones que impliquen que dichas instalaciones puedan ser consideradas las mismas de acuerdo con lo establecido en esta disposición, los titulares deberán actualizar la solicitud de los permisos de acceso y conexión, o en su caso, actualizar los permisos de acceso y conexión concedidos para adaptarlos a las características de la instalación modificada.

(...)

6. Para la actualización de los permisos de acceso y conexión solicitados y/o concedidos de acuerdo con lo previsto en el apartado cuarto, el solicitante o, en su caso, el titular de los permisos de acceso y conexión deberá comunicar al gestor de la red su intención de actualizar la solicitud de acceso y conexión en tramitación o, en su caso, los permisos de acceso y conexión otorgados. A la vista de esta comunicación y de la documentación aportada, el gestor de la red deberá pronunciarse sobre si considera que procede la actualización de la solicitud o, en su caso, de los permisos de acceso y conexión otorgados, por considerar que las modificaciones propuestas permiten seguir considerando la instalación como la misma que aquella que ha solicitado o tiene otorgados los permisos de acceso y conexión.

Así pues, si una instalación ha sufrido cambios o modificaciones que cumplan con los criterios establecidos por la normativa para que se siga considerando “la misma instalación”, y, por lo tanto, su permiso de acceso y conexión siga siendo válido, el titular de dicha instalación deberá solicitar al gestor correspondiente que se pronuncie sobre la cuestión antes de poder solicitar la actualización de su permiso de acceso y conexión.

Esto es precisamente lo sucedido con las instalaciones promovidas por PELAYO ENERGIAS. La promotora solicitó a I-DE en fechas 12 y 24 de septiembre de 2024, cambio de ubicación de la parcela y al mismo tiempo un cambio del punto de conexión. I-DE alega que, si bien sería factible un cambio de parcela en la que se situara la misma instalación para la que se solicitaron los permisos de acceso, a su entender no es posible, con la regulación vigente, modificar el punto de conexión a la red mediante una actualización de permisos de acceso y conexión, máxime si supone una modificación del nudo del mapa de capacidad ya que afectaría al orden de prelación de los expedientes.

La respuesta de I-DE contemplaba como único medio para atender su solicitud de cambio de punto de conexión, la presentación de una nueva solicitud, y la pérdida de los permisos actuales.

Como se ha indicado, el punto inicial del análisis consiste en la confirmación de que los cambios solicitados por PELAYO ENERGÍAS para sus dos instalaciones permiten que ambas sigan teniendo la consideración de “misma instalación”. Para mantener la consideración de “misma instalación”, las modificaciones solicitadas a través de una actualización de permisos deben cumplir con los límites establecidos en el Anexo II del citado RD 1955/2000, que de manera categórica determina que una instalación de generación de electricidad es la misma que otra que ya hubiese solicitado u obtenido los permisos de acceso y conexión, si no se modifica ninguna de las siguientes características:

- Que no se haya modificado la tecnología de generación.
- Que no se pida incrementar la capacidad de acceso concedida en una cuantía superior al 5 % de la capacidad de acceso concedida en el permiso de acceso original.
- Misma ubicación geográfica. Se considerará que no se ha modificado la ubicación geográfica de las instalaciones de generación cuando el centro geométrico de las instalaciones de generación planteadas inicialmente y finalmente, sin considerar las infraestructuras de evacuación, no difiere en más de 10.000 metros.

La propia I-DE, a requerimiento de esta Comisión, así como de la documentación obrante en el expediente, confirman que las solicitudes de actualización para las instalaciones fotovoltaicas de PELAYO ENERGÍAS cumplen con los tres requisitos para ser consideradas misma instalación. No se modifica la tecnología de generación, no se solicita aumentar la capacidad de acceso concedida, y el cambio de ubicación de la parcela respeta el límite de distancia de los 10 km.

Como se puede comprobar en el indicado Anexo II un posible cambio de punto de conexión no es un requisito a tener en cuenta para solicitar una actualización. El hecho de que una instalación solicite una actualización jurídicamente conforme a lo previsto en el Anexo II y al mismo tiempo un cambio del punto de conexión no supone, con carácter general, que la misma no pueda admitirse porque se trata de dos planos diferentes y lo más relevantes, son sucesivos y responden a normativas distintas.

Por una parte, primero habrá de determinarse si se trata o no de la misma instalación y, como sucede en el presente caso, cuando se comprueba que lo sigue siendo con los exclusivos criterios del Anexo II, se puede proceder a la misma.

En las actualizaciones ordinarias en las que no se solicita que se modifique el punto de conexión, el procedimiento finaliza con la decisión de aceptar sin más la actualización solicitada.

Ahora bien, en esta solicitud híbrida se puede considerar que la instalación es la misma a efectos de la actualización, pero al solicitar un cambio de posición en la misma, entra en juego la necesidad de evaluar la capacidad en el nuevo punto de conexión solicitado con respeto al orden de prelación.

En consecuencia, lo que solicita PELAYO no es contrario a la normativa ni exige que PELAYO renuncie previamente a los permisos de acceso y conexión otorgados, como considera la sociedad distribuidora. Esta indicación ya se realizó a la propia I-DE en la Resolución de 5 de julio de 2024, de la Sala de Supervisión Regulatoria, al expediente de referencia CFT/DE/291/23, del cual I-DE era parte interesada, y en el que se indicó lo siguiente: *«la evaluación en un nuevo punto de conexión no es posible mediante la revisión de la propuesta previa de acceso y conexión, sino a través de las dos opciones siguientes: o bien rechazando la propuesta previa de acceso y conexión ofrecida por IDE REDES y presentando una nueva solicitud en otro punto, o bien aceptando la propuesta previa de acceso y conexión en el punto alternativo y siempre que se cumplan con los límites del Anexo II solicitar una actualización del permiso de acceso y conexión. En ambos casos se garantiza la situación de los terceros.»*

Pero esta petición realizada por PELAYO exige un tratamiento diferenciado de la parte de actualización del permiso y la parte de evaluación en un nuevo punto de conexión tanto de la capacidad como de los requisitos de conexión. Vamos a proceder al análisis de ambos casos para entender cómo ha de actuarse en ellos, puesto que representan las dos situaciones habituales que se pueden dar en el marco de una petición de actualización con cambio de ubicación y de reevaluación del acceso y conexión en otro punto.

QUINTO. Sobre la solicitud de actualización de los permisos de acceso y conexión para la instalación “FV La Cistérniga”.

Para “FV La Cistérniga” los permisos de acceso y conexión se concedieron asociados al nudo del mapa de capacidad STR CANTERAC T2, dependiente del **T2 de RENEDO**, y la actualización propuesta modificaría el nudo del mapa de capacidad a la STR JALÓN con NUDOS- JALON T1 y JALÓN T2, ambos dependientes **del T1 de RENEDO**.

Así pues, queda probado que para la “FV Cistérniga” el nuevo punto de conexión solicitado no forma parte del mismo orden de prelación que para el estudio de capacidad original, el punto de conexión informado y aceptado por el promotor. Ambos nudos no tienen influencia entre sí, y cuentan con listados de orden de prelación independientes.

Una modificación de punto de conexión de estas características sí alteraría el orden de prelación de solicitudes, dado que colocaría en dicho listado del T1 de RENEDO en fecha **24 septiembre de 2024** a una instalación con una fecha de

prelación de **14 de marzo de 2022**. Esta situación actúa claramente en perjuicio de terceros, y contraviene el criterio general de otorgamiento de la capacidad según orden de prelación temporal establecido por el artículo 7 del RD 1183/2020. Así pues, un cambio de punto de conexión que supone un cambio de la zona de influencia tenida en cuenta a la hora de realizar el estudio de capacidad original y que supone un cambio de listado de prelación de solicitudes, no puede otorgarse manteniendo la fecha de prelación original por contravenir la legislación vigente. El único mecanismo para que PELAYO ENERGÍAS solicite la conexión de la “FV La Cistérniga” a un punto de conexión dependiente del T1 de RENEDO sería con realización de un nuevo estudio de capacidad considerando los expedientes en la prelación, y teniendo en cuenta que la solicitud de “FV La Cistérniga” tendría una nueva fecha de prelación coincidente con la fecha de solicitud de la actualización, es decir, 24 de septiembre de 2024.

Según ha informado I-DE a requerimiento de esta Comisión, el T1 de ST RENEDO se explota de forma radial y por lo tanto sus estudios de capacidad se realizan en condiciones de disponibilidad total. Dicho nudo se encuentra actualmente en concurso y con varios expedientes interrumpidos tanto por REE como por I-DE. Actualmente hay un total de 12 expedientes con mejor prelación que “FV La Cistérniga” que se encuentran interrumpidos y que suman una potencia solicitada de 63.080 kW y con una capacidad de acceso reservada de 26.500 kW. Por lo tanto, el análisis de capacidad de I-DE llevaría a la no existencia de capacidad en este momento y puesto que el nudo se encuentra en concurso, en lugar de una denegación se procedería a dejar el expediente interrumpido a la espera de la resolución del concurso y con 12 expedientes con mejor prelación que su solicitud.

SEXTO. Sobre la solicitud de actualización de los permisos de acceso y conexión para la instalación “Las Fuentes”.

Para la FV “Las Fuentes”, PELAYO ENERGÍAS solicita el 12 de septiembre de 2024, actualización de los permisos de acceso y conexión, para la modificación del punto de conexión a la red, así como la ubicación de la parcela. Concretamente solicita el cambio del punto de conexión del originariamente concedido **P.ARGALES T1, dependiente del T1 de ZARATÁN**, a la **STR EL PERAL T1, dependiente igualmente del T1 de ZARATÁN**.

Tramitada por parte de I-DE la solicitud de actualización de los permisos, acepta el cambio de parcela, emitiendo en fecha 9 de octubre de 2024 nuevos permisos de acceso y conexión que así lo contemplaban. Pero la sociedad distribuidora no aceptó ni analizó la modificación del punto de conexión al entender I-DE que tal pretensión no es posible vía actualización de permisos, por verse afectados otros expedientes y sus derechos de prelación. Sin embargo, tal afirmación no es correcta en este concreto caso.

Las características del cambio de punto de conexión solicitado para la instalación “Las Fuentes” difiere claramente de lo solicitado para la “FV La Cistérniga”. Para

la instalación “**Las Fuentes**”, tanto el punto de conexión solicitado como el punto de conexión original, pertenecen al mismo orden de prelación, que comprende a todas las solicitudes de acceso y conexión situadas “aguas abajo” del **T1 de la ST ZARATÁN**. El propio listado de orden de prelación de solicitudes asociadas al T1 de la ST ZARATÁN ha sido aportado por I-DE como folios 246-247 del expediente administrativo, y en dicho listado figura la instalación de PELAYO ENERGIA con su fecha de prelación, 26 de noviembre de 2021, y una capacidad otorgada con permisos de acceso y conexión concedidos y en vigor por 1.100 kW. Claramente, este cambio que PELAYO ENERGIAS solicita, y que cumple con los criterios del Anexo II del RD 1955/2000 para considerarse misma instalación, no perjudica ni afecta a los derechos de ningún tercero, dado que la zona de influencia no se modifica, el listado de orden de prelación al que pertenece el nuevo punto de conexión solicitado es el mismo, y los permisos de acceso y conexión por una capacidad de 1.100 kW ya son titularidad de PELAYO ENERGIAS. En este caso, el cambio de ubicación de parcela de la instalación fotovoltaica (que sí ha aceptado I-DE) es tan irrelevante para los derechos de las solicitudes con posterior orden de prelación como el cambio del punto concreto de conexión de la instalación “Las Fuentes”, pues en nada va a empeorar o afectar a sus derechos o a sus estudios de capacidad el hecho de que se varíe el punto exacto de conexión de una instalación con mejor orden de prelación que la suya que ya cuenta con permisos de acceso emitidos para 1.100 kW, mientras que, insistimos, siga permaneciendo en el mismo listado de orden de prelación, es decir, cuando no afecte a las mismas. Esta situación solo se puede dar en zonas de explotación radial, pues en zonas malladas por razones obvias cada punto de conexión tendrá su propio orden de prelación determinado por la zona de influencia que no es compartido por ningún otro. A esta no afectación a derechos de terceros se une el hecho de que el cambio de punto de conexión solicitado por PELAYO ENERGIAS tiene su origen en un cambio (aprobado) de ubicación de la parcela donde se instalará la FV “Las Fuentes”, y dicho cambio de ubicación geográfica hace que lógicamente, criterios técnicos, medioambientales, de economía y de racionalización del sistema eléctrico, hagan más adecuada la conexión en el punto viable más cercano.

Así pues, la petición de este concreto cambio de punto de conexión para “Las Fuentes”, en contra de lo argumentado por I-DE, sí cumple con la consideración de misma instalación, respeta el criterio general de ordenación de solicitudes según orden de prelación temporal, y no perjudica derechos de terceros, dado que no altera el orden de prelación. En consecuencia, I-DE debe admitir esta petición de actualización de permisos de acceso y conexión ya concedidos solicitada por PELAYOS ENERGIA, y debe analizarla como tal.

Como ya hemos dicho, una solicitud de actualización del permiso de acceso y conexión de una instalación puede referirse a todos aquellos que no estén expresamente prohibidos por la normativa sectorial. Estos aspectos pueden referirse a cuestiones de acceso, a cuestiones de conexión, o a ambas. En el presente caso, la solicitud de cambio de punto de conexión para una instalación que mantiene la misma tecnología de generación, misma capacidad de acceso

concedida, y cuyo nuevo punto de conexión solicitado pertenece a la misma zona de influencia (red de distribución dependiente del T1 de la ST ZARATAN), es un cambio que no afecta a cuestiones de acceso, que mantiene una capacidad que ya le ha sido otorgada, y de la que ya ostenta permisos en vigor, pero que puede afectar a **cuestiones de conexión**. La Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, en su artículo 33, diferencia claramente el acceso de la conexión diferenciando los criterios de sus respectivos análisis y las únicas posibles causas de denegación de cada uno de ellos, cuestiones que se detallan en la normativa de desarrollo. También la Circular 1/2021 diferencia los criterios para evaluar la capacidad de acceso y la viabilidad de la conexión.

El análisis de la solicitud de PELAYO ENERGÍAS que deberá realizar I-DE en relación con la FV “Las Fuentes” deberá limitarse a cuestiones de conexión, **analizar la viabilidad del nuevo punto de conexión solicitado**, y, en el caso de ser viable, a remitir a la sociedad promotora las nuevas condiciones técnicas y económicas de dicha conexión, sin que en ningún caso, dicho cambio altere la fecha de obtención de los permisos a los efectos de los plazos para la posible caducidad de los mismos.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

PRIMERO. Estimar el conflicto de acceso a la red de distribución de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. planteado por PELAYO ENERGÍAS RENOVABLES, S.L., con motivo de la comunicación del gestor de red de 22 de octubre de 2025 mediante la cual se denegaba la solicitud de actualización de su permiso de acceso y conexión para la instalación “FV Cistérniga”.

SEGUNDO. Determinar conforme a Derecho la petición de PELAYO ENERGÍAS RENOVABLES, S.L. de actualización del permiso de acceso y conexión para la instalación “FV Cistérniga” consistente en la solicitud de un cambio en el punto de conexión para su instalación, dando plazo de un mes a PELAYO ENERGÍAS RENOVABLES, S.L. para que, conociendo las implicaciones del cambio del punto de conexión para su instalación “FV La Cistérniga” decida sobre la continuidad de su tramitación o su renuncia.

TERCERO. Estimar el conflicto de acceso a la red de distribución de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. planteado por PELAYO ENERGÍAS RENOVABLES, S.L., con motivo de la comunicación del gestor de red de 9 de octubre de 2025 mediante la cual se denegaba la solicitud de actualización de su permiso de acceso y conexión para la instalación “Las Fuentes”.

CUARTO. Otorgar a I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. plazo de un mes, desde el día siguiente a la notificación de la Resolución del presente procedimiento para que, realice y notifique a la sociedad promotora PELAYO ENERGÍAS RENOVABLES, S.L. el estudio de conexión para su instalación “Las Fuentes” en el punto de conexión EL PERAL T1, solicitado por la promotora en actualización de los permisos de acceso y conexión ya concedidos, manteniéndose como otorgada e inalterada la capacidad de acceso que esta instalación tiene comprometida, y remitiéndole en caso de viabilidad de la conexión, nueva propuesta previa de acceso y conexión junto con las condiciones económico y técnicas del nuevo punto de conexión solicitado, o bien informe justificativo de la inviabilidad del cambio de punto de conexión.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a las interesadas:

PELAYO ENERGÍAS RENOVABLES, S.L.

I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.